El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 26 de enero de 2021

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2020-00289-01

Accionante: José Abelardo Naranjo Hernández

Accionados: Nueva EPS y Colpensiones

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / ENTIDADES RESPONSABLES EN LOS DIFERENTES PERÍODOS DE TIEMPO / CONCEPTO DE REHABILITACIÓN / INCIDENCIA EN DICHA OBLIGACIÓN.**

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta “con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad” -T 177 de 2013-, pues en dichos casos es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital.

Ahora, respecto a los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-447 de 2017, señaló:

“(…) si bien existe un proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud al cual el actor podría acudir para que le diriman sus pretensiones , este es ineficaz para la protección del derecho fundamental al mínimo vital del actor, más aún cuando esta Corte ha reconocido anteriormente que “la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas…”

… analizando la normatividad que regula el tema se tiene que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1406 de 1999, reglamentario de ésta última disposición, establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180…

Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional…

Más recientemente señaló la misma Corporación en Sentencia T-161-19 que: (…)

“No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Acta N° 7 de 25 de enero de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral No 4º del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por Colpensiones y la Nueva EPS**,** contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 27 de noviembre de 2020, dentro del trámite de la Acción de Tutela que les promueve el señor **JOSÉ ABELARDO NARANJO HERNÁNDEZ** agenciado por la señora Gloria Edit Londoño Zuleta.

## ANTECEDENTES

Informa el señor José Abelardo Naranjo Hernández, agenciado por la señora Gloria Edit Londoño Zuleta, que en la actualidad cuenta con 61 años edad; que padece de múltiples patologías que han menguado su salud, al punto que se encuentra reducido a la cama, sin posibilidad de valerse por sus propios medios. Desde hace 9 años se desempeña como agricultor/jornalero, actividad de la que deriva sus ingresos y constituyen el sustento de su grupo familiar.

Refiere que en calidad de cotizante independiente, viene siendo incapacitado desde hace mucho tiempo, pero, a partir de mayo de 2019 la Nueva EPS, se ha rehusado a pagar las incapacidades prescritas por su médico tratante, lo cual pone en riesgo su vida y la de su familia, toda vez que es la única fuente de ingreso con que cuenta; de allí que en la actualidad sobrevive gracias a la caridad de los vecinos y de lo que sus hijos le proveen.

Es por lo anterior que estima que la Nueva EPS y/o Colpensiones viene afectando sus garantías fundamentales como el mínimo vital, salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social, por lo que aspira a que por este medio se ordene el pago de las incapacidades adeudadas.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La acción de tutela fue admitida por al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad por auto de fecha 12 noviembre de 2020, providencia en la que se concedió a las entidades accionadas el término de tres (3) días para el ejercicio de su legítimo derecho de defensa.

Colpensiones dio respuesta a la acción pidiendo que se declare improcedente la misma, toda vez que esa entidad no tiene en su sistema ninguna reclamación elevada por el señor José Abelardo Naranjo Hernández con el fin de que sean canceladas las incapacidades cuyo pago echa de menos, al paso que tampoco se evidencia prueba en el plenario que dé cuenta de la petición que en ese sentido elevó, con lo que se concluye que en ninguna vulneración de derechos constitucionales ha incurrido.

Recalca que las controversias surgidas en el sistema general de seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administrativas deben ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la que la protección reclamada por la vía de tutela resulta inviable.

La Nueva EPS a su turno también calificó de improcedente la acción constitucional, por considerar que no es el medio para reclamar el reconocimiento de prestaciones de carácter económico, máxime cuando quien reclama es una persona afiliada al régimen contributivo, por lo que se presume su capacidad conforme a lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011 en el artículo 11. Precisa que, como consecuencia, el actor debe acudir a los medios de defensa judicial previstos en la legislación laboral para obtener el pago de las incapacidades que reprocha insolutas.

Posteriormente, al ampliar su respuesta precisó que de acuerdo con el área de prestaciones económicas de la entidad, el accionante presentó 131 días de incapacidad continua el 11 de febrero de 2020, completando 180 días el 13 de igual mes y que el día 24 de septiembre de 2019 emitió concepto desfavorable de rehabilitación el cual fue remitido a Colpensiones el 26 de septiembre de 2019, por lo tanto, es esta última entidad la llamada a satisfacer las pretensiones plasmadas en el presente trámite.

Llegado el día de fallo, el juzgado de conocimiento amparó el derecho fundamental del actor al considerar que la Nueva EPS y Colpensiones son responsables del agravio sufrido por el actor en tanto el pago de las incapacidades reclamadas en esta oportunidad son diversas a las canceladas por la EPS accionada hasta el 20 de febrero de 2020. Adicionalmente señaló que el fondo de pensiones no ha obrado conforme lo establece la ley, frente al concepto desfavorable de rehabilitación.

En consecuencia, ordenó a dicha entidad la cancelación de las incapacidades médicas originadas desde el 3 de septiembre hasta el 17 de noviembre de 2020, al igual que las que se sigan generando hasta que se cumplan nuevamente 180 días de licencia por enfermedad o se defina la pérdida de capacidad laboral.

Por su parte, Colpensiones deberá remitir el caso a la Junta de Calificación de Invalidez para que verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en tal evento, procederá a calificar la pérdida de capacidad laboral del afiliado.

Inconforme con lo decidido, la Nueva EPS impugnó trayendo a colación iguales argumentos a los expuestos al momento de contestar la acción, haciendo notar la imposibilidad de atener la orden impartida por la *a quo toda* vez que se trata de una situación futura cuya ocurrencia resulta incierta y en ese sentido, ninguna irregularidad puede endilgársele a la entidad.

Colpensiones por su parte discutió la orden impartida en la sentencia de tutela, precisando que desde el 23 de noviembre de 2020 profirió el dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor Naranjo Hernández.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Qué entidad debe asumir el pago de las incapacidades médicas prescritas al accionante?***

Antes de entrar a revolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1.** **EL RECONOCIMIENTO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES.**

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta *“con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad”* -T 177 de 2013-, pues en dichos casos es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital.

Ahora, respecto a los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-447 de 2017, señaló:

*“(…) si bien existe un proceso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud al cual el actor podría acudir para que le diriman sus pretensiones[[1]](#footnote-1), este es ineficaz para la protección del derecho fundamental al mínimo vital del actor, más aún cuando esta Corte ha reconocido anteriormente que “*la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas. Esto, aun cuando el conocimiento de las reclamaciones concernientes a las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social Integral corresponda, en principio, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social*”[[2]](#footnote-2).*

*En el mismo sentido, a pesar de que el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[[3]](#footnote-3) disponga que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala y, en principio, las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador deberían ser ventiladas por estas vía ordinaria, las consideraciones precedentes obligan a concluir que en el caso del señor López Cabrera estos no son eficaces ni idóneos.”*

En ese sentido, analizando la normatividad que regula el tema se tiene que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1406 de 1999, reglamentario de ésta última disposición, establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, siempre y cuando el empleador haya efectuado la afiliación del trabajador al SGSS, porque de lo contrario, o en el evento en que se encuentre en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, el pago de las incapacidades corre por su cuenta.

Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-200-17, elaboró la siguiente tabla, respecto a la responsabilidad de las entidades que integran el SGSS:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Entidad obligada** | **Fuente normativa** |
| Día 1 a 2 | Empleador | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 3 a 180 | EPS | Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 181 hasta un plazo de 540 días | Fondo de Pensiones | Artículo 52 de la Ley 962 de 2005 |
| Día 541 en adelante | EPS[[4]](#footnote-4) | Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 |

De otro lado, en sentencia T-140 de 2016, la Corte Constitucional, buscando llenar el vacío normativo que se presenta en relación con los afiliados que siendo calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad inferior al 50% continúan siendo incapacitados entre el día 180 y el 540, concluyó que “*los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.*”

Más recientemente señaló la misma Corporación en Sentencia T-161-19 que:

*“i.  Entre el día* ***1*** *y* ***2*** *será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*ii.  Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número* ***180****, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día* ***181*** *y hasta un plazo de* ***540*** *días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005**[[81]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-161-19.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn81%22%20%5Co%20%22) para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS**[[82]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-161-19.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn82%22%20%5Co%20%22).*

*No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto**”*.

**2. CASO CONCRETO**

Fuera de cualquier discusión se encuentra la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades médicas, toda vez que ha sido consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en considerar este mecanismo como principal, en atención a que se torna latente la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se entiende como única fuente ingresos para los afiliados que no se encuentran en condiciones para laborar por motivos de salud, razón por la que también ha considerado esa Alta Magistratura, la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, para dar pronta solución a esta situación de vulnerabilidad.

En ese sentido entonces, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado y para ello se hace necesario precisar que el actor reclama el pago de incapacidades medicas por parte de la Nueva EPS o Colpensiones según corresponda.

Una vez analizadas las pruebas traídas al plenario, se tiene la Nueva EPS acompañó la contestación de la demanda con el record de incapacidades otorgadas al señor José Abelardo Naranjo Hernández desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el 27 de febrero de 2020 así:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Diagnóstico | Fecha inicial | Fecha final | Días Otorgados | Días autorizados | Valor autorizado |
| M545 | 08/09/2017 | 17/09/2017 | 10 | 8 | $207.884 |
| 1679 | 21/07/2018 | 05/08/2018 | **16** | 14 | $385.241 |
| 1679 | 06/08/2018 | 21/08/2018 | **16** | 16 | $440.274 |
| 1679 | 15/04/2019 | 14/05/2019 | **30** | 28 | $816.708 |
| 1679 | 15/05/2019 | 05/06/2019 | **22** | 22 | $641.700 |
| 1679 | 21/06/2019 | 30/06/2019 | **10** | 10 | $291.682 |
| 1694 | 30/08/2019 | 28/09/2019 | **30** | 28 | $816.708 |
| 1694 | 02/10/2019 | 16/10/2019 | **15** | 15 | $437.522 |
| 1694 | 22/10/2019 | 05/11/2019 | **15** | 0 | 0 |
| 1694 | 22/11/2019 | 21/12/2019 | **30** | 0 | 0 |
| 1694 | 28/12/2019 | 11/01/2020 | **15** | 0 | 0 |
| 1694 | 12/01/2020 | 26/01/2020 | **15** | 0 | 0 |
| 1694 | 01/02/2020 | 11/02/2020 | **11** | 0 | 0 |
| K010 | 17/02/2020 | 19/02/2020 | 3 | 0 | 0 |
| Q211 | 20/02/2020 | 27/02/2020 | 8 | 0 | 0 |

Ahora bien, antes definir la controversia planteada a la jurisdicción constitucional, es necesario precisar que si bien no existe norma que regule el tema relacionado con las prórrogas de las incapacidades, el Ministerio de Protección Social, en su concepto 324457 de 21 de octubre de 2011, preciso que por analogía, deben las EPS remitirse al artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998 del ISS, que establece **“De la prórroga de la incapacidad.** Se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta días (30) días calendario.”

Definido lo anterior, se tiene entonces que el señor José Abelardo Naranjo Hernández fue incapacitado por espacio de 225 días por los conceptos I679 y I694, los cuales corresponden a los diagnósticos “*enfermedad cerebrovacular no especificada”* y “*secuelas de enfermedad cerebrovascular no especificadas con hemorragia*”, respectivamente, conforme se lee en el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por Colpensiones al momento de impugnar la presente decisión. -*Numeral 45 del cuaderno de primera instancia*-.

Ahora bien, ese mismo documento da cuenta que, en efecto, a Colpensiones le fue remitido el concepto desfavorable de rehabilitación, adiado 24 de septiembre de 2019, enviado a la entidad el 26 de igual mes y año, tal como lo informó la EPS accionada al juzgado de conocimiento.

Todo lo anterior era necesario para señalar que, en efecto, la Nueva EPS cumplió con la obligación de emitir y remitir a la AFP correspondiente el concepto de rehabilitación entre el día 120 de incapacidad y el 150, en este caso el día 122 de incapacidad del actor, quedando todavía a su cargo el pago del subsidio por enfermedad hasta el día 180, compromiso que no ha sido satisfecho en su totalidad, pues como viene de verse solo pagó hasta el día 139 quedando pendiente por sufragar 41 días, contabilizados de los ciclos posteriores así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 22/10/2019 | 05/11/2019 | 15 días |
| 22/11/2019 | 21/12/2019 | 26 días de los 30 otorgados |

Lo anterior deja en evidencia la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del tutelante, por parte de la Nueva EPS, pues ha puesto en riesgo su subsistencia, toda vez que deriva sus ingresos del trabajo como agricultor, mismo que no ha podido desarrollar en atención a su condición de salud.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia antes señalada y la normatividad vertida en esta, es claro entonces que a Colpensiones le corresponde el pago de las incapacidades otorgadas a partir del 18 de diciembre de 2019, hasta la fecha en que se produjo el dictamen de pérdida de capacidad laboral el día 23 de noviembre de 2020 -*numeral 42 del cuaderno de primera instancia del expediente digital*-.

No obstante lo anterior, se evidencia que ante el fondo de pensiones no se ha hecho reclamación alguna por parte del actor, es más ni siquiera la Nueva EPS tiene en sus reportes las incapacidades aportadas con el líbelo inicial, -*del 3 al 17 de septiembre y del 4 al 17 de noviembre de 2020 por el diagnóstico I694*- lo cual pone de manifiesto que en realidad Colpensiones no ha cometido ningún agravio en contra del derecho fundamental al mínimo vital del promotor de la litis.

Lo anterior impide que la Sala proceda a ordenar a Colpensiones el pago pretendido, pues corresponde al actor hacer la reclamación respectiva si así lo considera prudente, teniendo en cuenta que su calificación arrojó como resultado una pérdida de capacidad laboral igual a 58.89%, con fecha de estructuración 12 de julio de 2018, por lo que, en caso de contar con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de invalidez y esta serle reconocida, el pago de incapacidades reñiría con el cobro de las mesadas pensionales, conforme lo dispone el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable ante la ausencia de normatividad que regule el asunto en la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a modificar los ordinales primero, segundo de la sentencia impugnada para precisar que la vulneración del derecho fundamental del actor proviene de la omisión de la Nueva EPS de cancelar la totalidad de las incapacidades prescritas al señor Naranjo Hernández que estaban a su cargo y seguidamente cambiar la orden impartida en la primera instancia, respecto a los días de incapacidades que debe cancelar la Nueve EPS. La disposición dirigida a Colpensiones será revocada y en su lugar se instará al accionante a presentar ante esta entidad las incapacidades otorgadas con posterioridad al 18 de diciembre de 2019, haciéndole la salvedad antes referida.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, el día 27 de noviembre de 2020 los cuales quedarán así:

***Primero: TUTELAR*** *el derecho al mínimo vital del cual es titular el señor José Abelardo Naranjo Hernández, el cual viene siendo conculcado por la Nueva EPS.*

***Segundo: ORDENAR*** *a la Nueva EPS a través del Director de Prestaciones Económicas, doctor César Alfonso Grimaldo Duque que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, que se empiezan a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para que se proceda a pagar 41 días de incapacidad al señor JOSE ABELARDO NARANJO HERNANDEZ, los cuales se encuentra insolutos de los periodos comprendidos entre el 22 de octubre y el 5 de noviembre (15 días) y 22 de noviembre y el 17 de diciembre (26 días) del año 2019.*

**SEGUNDO: REVOCAR** el ordinal **TERCERO** de la misma providencia, para en su lugar, requerir al señor José Abelardo Naranjo Hernández para que presente ante Colpensiones las incapacidades otorgadas por su médico tratante desde el 18 de diciembre de 2019, si así lo desea, toda vez que la pérdida de su capacidad laboral fue calificada con un 58.89% con fecha de estructuración 12 de julio de 2018.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia impugnada.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: ENVÍESE,** lo más pronto posible, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

1. Desarrollado en la Ley 1122 de 2007, en virtud de la cual se llevaron a cabo algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictaron otras disposiciones, donde se consagró expresamente que la Superintendencia Nacional de Salud además de ejercer su cometido genérico de inspección, vigilancia y control en el sector, tendrá la competencia para ejercer una función jurisdiccional, como lo señala su artículo 41º “con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política”. Entonces, en el ejercicio de dicha labor podrá “conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez” distintos asuntos, entre ellos: “b) (el) reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios” (negrillas y subrayado fuera del texto). Finalmente, dicha disposición agrega que esta autoridad sólo podrá conocer y fallar tales asuntos a petición de parte y, no podrá conocer de ningún caso que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido a un proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal, agregando que el trámite a seguir en este tipo de procedimientos será el previsto en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-140/16. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”. [↑](#footnote-ref-3)
4. La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)